

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 383/2019 GRUPO 3

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 24/2021

En Madrid, a 29 de enero de 2021.

Visto por mí, , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número **383/2019**, a instancia de **D.** , representado y asistido por el Letrado D. contra el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON**, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la persona ya identificada en el encabezamiento de esta sentencia como demandante recurso Contencioso-Administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo de la reclamación de fecha 2 de abril de 2018, por la que solicitó el hoy recurrente, Policía del Ayuntamiento demandado, la reclasificación al subgrupo C 1, conforme a la Ley 1/2018 de 22 de febrero, de Coordinación de Policías locales, así como el reconocimiento de las diferencias retributivas correspondientes.



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, tramitándose por escrito por las razones que constan en autos.

Tercero.- Por la Administración demandada se presentó escrito de contestación a la demanda junto con el expediente administrativo, formulándose escritos de conclusiones y declarándose por Diligencia de Ordenación concluso el pleito para sentencia conforme a lo establecido en el art 57.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites esenciales legalmente previstos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si se ajusta a derecho la resolución desestimatoria (folios 125 a 133) el Ayuntamiento demandado que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

II.- La parte actora para oponerse a la resolución recurrida y solicitar su anulación alega, en síntesis, que es funcionario del Cuerpo de Policía Local de Pozuelo de Alarcón, desde 2005, con categoría profesional de Policía.

Que conforme a la Ley 1/2018, de 28 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de Madrid en vigor (art 33 y disposiciones transitorias 1ª y 3ª) debía de haber sido clasificado en el Grupo profesional C1, al reunir las condiciones exigidas para ello, ya que está en posesión del Título académico necesario lo que no se discute de contrario.

Que el Grupo profesional que actualmente ostenta es el C2

Finalmente solicita:

“ . . se condene a la administración demandada a que reconozca el derecho del recurrente a la clasificación al subgrupo correspondiente conforme a la Ley



1/2018 de Coordinación de Policías Locales , así como la abono de la diferencia retributiva del suelo entre ambos grupos con fecha de efectos desde l 1 de abril de 2018 y la diferencia retributiva del suelo entre ambos grupos con fecha de efectos desde el 1 de abril de 2018 y la diferencia retributiva de los trienios perfeccionados desde la toma de posesión , más los intereses legales correspondientes "

La defensa de la administración, no discute que el recurrente es Policía Local del Ayuntamiento demandado, clasificado en el subgrupo profesional C2, y ostentando la titulación de Bachiller Superior.

Alega que se ha aprobado la RPT del Ayuntamiento y el incremento de gasto que supone, refiriéndose a los límites presupuestarios establecidos en las Leyes que cita.

Solicita la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo recurrido.

III.- Las normas invocadas por el recurrente para sostener su pretensión son del siguiente tenor literal:

La Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en vigor desde el 1-4-2018, establece:

Artículo 33. Escalas y categorías

1. Los Cuerpos de policía local se estructurarán en las siguientes escalas y categorías:

a) Escala técnica, que comprende las categorías siguientes:

1º Comisario o Comisaria principal.

2º Comisario o Comisaria.

3.º Intendente.

Las categorías de Comisario o Comisaria principal, Comisario o Comisaria e Intendente se clasifican en el Subgrupo A-1.

b) Escala ejecutiva, que comprende las categorías siguientes:



1º Inspector o Inspectora.

2.º Subinspector o Subinspectora.

Las categorías de Inspector o Inspectora y Subinspector o Subinspectora se clasifican en el Subgrupo A-2.

c) Escala básica, que comprenden las siguientes categorías:

1º Oficial.

2º Policía.

Las categorías de Oficial y Policía se clasifican en el Subgrupo C-1.

2. El acceso para cada una de las escalas exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre Función pública.

Disposición transitoria primera. Integración en Subgrupos de clasificación profesional

1. Los miembros de los Cuerpos de policía local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos subgrupos de clasificación.

2. Los miembros de dichos Cuerpos que a la entrada en vigor de esta Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de titulación establecidos en el artículo 33, y no tuviesen la correspondiente titulación académica, permanecerán en su subgrupo de clasificación de origen como situación “a extinguir”. No obstante, ostentarán la denominación de las nuevas categorías establecidas en la presente Ley, y contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones operativas que los funcionarios integrados en los nuevos subgrupos de clasificación profesional.

Todo ello sin perjuicio de que quienes obtuvieran con posterioridad las titulaciones correspondientes, se integrarán en los subgrupos de clasificación conforme lo previsto en el apartado 1 de la presente disposición.



Disposición transitoria segunda. Procesos selectivos en curso

Los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán en sus aspectos sustantivos y procedimentales por las normas vigentes en el momento de su convocatoria.

Disposición transitoria tercera. Efectos retributivos de la integración

La integración en subgrupos de clasificación profesional prevista en la presente Ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios.

IV.- No es cuestión controvertida que el recurrente pertenece al cuerpo de Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, sin que la antigüedad en el cuerpo tenga interés en este momento para resolver la petición del recurrente de integración en el Subgrupo C 1.

No se discute tampoco que el recurrente ostenta la titulación necesaria para su integración en el subgrupo C1, constando en el expediente el título de Bachiller (dos últimos folios del expediente administrativo sin numerar y doc 2 de los que se acompañan a la demanda, folios 19 y 20 de los autos).

Por tanto, conforme a la legislación transcrita corresponde al recurrente su integración automática en el grupo C 1 desde el mismo momento en el que entró en vigor la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de 1 de abril de 2018, al ostentar el recurrente la categoría profesional y la titulación requerida para ello.

V.- Sobre la cuestión de los trienios y efectos económicos de los mismos, conviene precisar que los trienios que tuviese reconocidos el recurrente en la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2018, serán los que se le hubiesen reconocido en el grupo de clasificación correspondiente que tuviese el funcionario, sin que tenga efectos retroactivos en este aspecto la entrada en vigor de la Ley 1/2018.

Cabe citar al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2011, que resolviendo un recurso de casación en interés de ley, determinó que los trienios se perfeccionan y se cobran de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su



perfeccionamiento, sin que el hecho de una modificación legal posterior de la clasificación suponga por sí misma la aplicación retroactiva de la misma a efectos del cálculo de trienios ya perfeccionados, máxime si la legislación es clara en cuanto a determinar la irretroactividad de sus efectos, como aquí ocurre”

Lo anterior lleva necesariamente a la estimación parcial de la demanda porque se pide también la diferencia retributiva de los trienios perfeccionados desde la toma de posesión del recurrente, que al parecer fue en enero de 2005 según manifiesta en su demanda, lo que se rechaza por los argumentos expuestos, sin que sea necesario hablar de prescripción para combatir una pretensión que no cabe calificar más que de extralimitada.

VI.- Procede, pues, concluir de lo dicho hasta ahora que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho y que procede estimar en parte el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

VII.- No procede imponer las costas a ninguna de las partes art 139 LJCA.

VIII.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 LJCA).

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D.** , contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo de la reclamación de fecha 2 de abril de 2018, que se describe en el antecedente de hecho primero de esta sentencia , resolución que se anula por no resultar



ajustada Derecho reconociendo el derecho del recurrente a su integración en el subgrupo profesional C1, con los derechos económicos inherentes a tal pronunciamiento, con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, sin que tal declaración tenga efectos en cuanto a los trienios reconocidos con anterioridad a la vigencia de la ley citada, que se devengarán en el subgrupo de clasificación en el que se hayan prestado los servicios. Se desestiman las demás pretensiones de la demanda. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado